

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 428  
RAD-765204003007-2020-00139-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -

MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y APELACION**, propuesto por el abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en las presentes diligencias, contra el auto interlocutorio No. 0714 de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), el cual resolvió, **NO TENER EN CUENTA**, la notificación realizada a la demandada, la que se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 292 del Código General del Proceso, establece, que:  
*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Efectivamente se puede verificar revisada nuevamente la notificación aportada por el apoderado demandante, que la misma se surtió cumpliendo todas las exigencias de la norma en cita, pues se envió a la carrera 18A No. 47D-83 Apto. 7-102 Conjunto Residencial Torres del Poblado de esta ciudad de Palmira Valle, que corresponde a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, en la que se obtuvo resultado positivo, pues se indica en la constancia de envió, que la demandada si habita en dicha dirección, y además la notificación por aviso fue entregada el pasado 03 de junio de 2021, adjuntándose con la misma copia del auto del auto que libra mandamiento de pago, interlocutorio No. 0370 de septiembre 07 de 2020, lo que hace que le asista razón al apoderado demandante, pues la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, fue surtida en debida forma, como lo indica en su escrito de reposición.

Considera el despacho, que las argumentaciones dadas por el actor, son valederas, por lo que el despacho habrá de reponer el auto objeto del recurso.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 0714 de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), el cual **RESOLVIO** no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO**, por no cumplir la misma con las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR** se tendrá en cuenta la notificación realizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO** y visible a folios 115 al120 de este cuaderno.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO** el presente auto, pase el expediente a despacho para proferir el auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468, regla 3ra., del C. General del Proceso.

**CUARTO: GLOSESE** al proceso el despacho comisorio, devuelto por la Inspección de Policía Urbana de Palmira Valle, debidamente diligenciado, para los fines de que trata el artículo 40 inciso segundo del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894113c4085bca944328e3cdca4dda1095dfc98a6c949d3bd76db6ff594977a**  
Documento generado en 19/04/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

El estado No 043 de su libro

del interior

de fecha 20 ABR 2022

de

la Secretaria